

Artículo noveno.—Los Capitanes que sean calificados no aptos en el curso de aptitud para el ascenso al empleo de Comandante pasarán al grupo «B» cuando se produzca el ascenso, no extraordinario, del que le siga en su propia Escala. Cuando estos Capitanes sean de la Escala del Aire pasarán al grupo «B» de la Escala de Tierra.

Artículo décimo.—Los Capitanes que, por enfermedad o razones del servicio debidamente justificadas, no pueden asistir al curso de aptitud para el ascenso al empleo de Comandante, para el que fueran convocados, quedarán pendientes de clasificación y serán llamados al curso siguiente.

Los que dejen de asistir a más de la tercera parte del curso causarán baja en el mismo. Si la falta de asistencia fué originada por enfermedad o justificadas razones del servicio serán llamados al curso siguiente. Si la falta de asistencia fuera debida a causa no justificada serán calificados de no aptos.

Artículo undécimo.—El Consejo Superior Aeronáutico seleccionará por orden de escalafón los Coroneles y Tenientes Coroneles que por sus méritos y circunstancias hayan de asistir a los cursos de aptitud para el ascenso al empleo de General de Brigada.

Los que, por enfermedad u otra razón justificada, no puedan asistir al curso para el que habían sido designados o que por causa de faltas de asistencia, por los mismos motivos, no puedan ser calificados, podrán ser designados para un nuevo curso.

Artículo duodécimo.—Los condenados a penas que no produzcan la baja definitiva en el Ejército del Aire no podrán ser clasificados como aptos para el ascenso hasta después de extinguida totalmente su condena. Si con posterioridad fuesen declarados aptos ascenderán cuando les corresponda según el número de puestos que hayan perdido, de acuerdo con las disposiciones en vigor. Si de conformidad con dicha pérdida de puestos el ascenso ya debiera de haberse producido, declarada su aptitud, ascenderán con ocasión de la primera vacante y pasarán a ocupar el lugar en el escalafón correspondiente a dicha pérdida de puestos.

Los procesados no podrán ser clasificados como aptos para el ascenso mientras se encuentren en tal situación, salvo que lo hayan sido por delitos que, de acuerdo con las disposiciones en vigor, no den lugar a los plenos efectos administrativos de la situación de procesados.

Los sometidos a expediente gubernativo o Tribunal de Honor tampoco podrán ser clasificados como aptos para el ascenso hasta la resolución definitiva del citado procedimiento.

En cualquiera de los casos comprendidos en los dos párrafos anteriores, si la resolución fuese favorable al interesado y le correspondiera el ascenso, se le señalará en el nuevo empleo el puesto que le hubiera correspondido de haber ascendido normalmente.

Artículo decimotercero.—Para el cómputo del tiempo de servicio será válido el de baja por herido y el de licencia o reemplazo a consecuencia de lesiones sufridas en campaña o acto de servicio.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.—La clasificación para el primer ascenso que los Jefes y Oficiales del Arma de Aviación hayan de obtener después de la entrada en vigor de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, de dos de mayo, de Reorganización del Arma de Aviación, cumplidos en su caso los tiempos de servicios efectivos exigidos en el artículo quince de dicha Ley, será efectuada de acuerdo con las condiciones establecidas por el artículo cuarto del Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos, en lugar de las señaladas en el artículo quinto del presente Decreto, tanto si dichas condiciones se han perfeccionado antes de la vigencia de la repetida Ley como con posterioridad a su promulgación.

Segunda.—Durante cuatro años, plazo estimado del reajuste orgánico originado por la aplicación de la Ley dieciocho/mil novecientos setenta y cinco, se autoriza al Ministro del Aire para que rebaje hasta un mínimo de dieciocho meses el tiempo de servicios que se exige a los Coronelés de la Escala del Aire, que cuenten con dos años de efectividad en el empleo y no hayan podido cumplimentar el de servicios que se establece en el presente Decreto.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

DISPOSICION DEROGATORIA

En cuanto se opongan a lo establecido en el presente Decreto, quedan derogados el Decreto de siete de noviembre de mil novecientos cincuenta y dos y demás disposiciones de igual o menor rango.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

17619

DECRETO 1940/1975, de 24 de julio, por el que se modifican los artículos 3.º y 4.º del Decreto de 23 de enero de 1941, modificados, asimismo, por Decreto 1818/1964, de 18 de junio, sobre derecho a utilizar las líneas aéreas nacionales.

Por haberse producido cambios sustanciales en algunos de los cargos y autoridades a los que se les concede el derecho a utilizar las líneas aéreas, se hace preciso poner al día el Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, en que tal derecho se establecía en sus apartados tercero y cuarto, y su modificación por Decreto mil ochocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio.

Por ello, a propuesta del Ministro del Aire y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día diecisiete de junio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo único.—Los artículos tercero y cuarto del Decreto de veintitrés de enero de mil novecientos cuarenta y uno, modificados por Decreto mil ochocientos dieciocho/mil novecientos sesenta y cuatro, de dieciocho de junio, referentes al derecho a utilizar las líneas aéreas españolas, quedarán redactados en la forma siguiente:

«Tercero.—Se concede el derecho de utilización de las líneas aéreas a las autoridades siguientes: Presidente y Vicepresidentes del Gobierno, Ministros, Jefe del Alto Estado Mayor, Jefe del Estado Mayor del Ejército, Jefe del Estado Mayor de la Armada, Jefe del Estado Mayor del Aire, Subsecretario de Aviación Civil, Subsecretario del Aire, Jefes de las Casas Militar y Civil de Su Excelencia el Generalísimo, Director general de Seguridad, Director general de Transporte Aéreo, Director general de Aeropuertos, Director general del Organismo Autónomo Aeropuertos Nacionales y Director general de Infraestructura.

Cuarto.—Para el ejercicio del derecho expuesto en el artículo anterior, por el Ministerio del Aire se proveerá de pases a las autoridades citadas, siendo todos «Pases de Gobierno», a excepción de los del Subsecretario de Aviación Civil y de los cuatro últimos cargos citados, que serán «Pases de Inspección». Todos los pases deberán ir firmados por el Subsecretario de Aviación Civil, por delegación del Ministro.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veinticuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro del Aire,
MARIANO CUADRA MEDINA

MINISTERIO DE COMERCIO

17620

DECRETO 1941/1975, de 17 de julio, por el que se establece en la subpartida arancelaria 85.21-D una posición específica para «tubos catódicos de deflexión electrostática, para osciloscopios».

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una posición específica para «tubos catódicos de deflexión electrostática para osciloscopios» en la subpartida ochenta y cinco punto veintiuno-D.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
85.21-D	Tubos catódicos:	
	1. De deflexión electrostática para osciloscopios	1 %
	2. Los demás	33 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

17621 *DECRETO 1942/1975, de 17 de julio, por el que se establece una nota legal complementaria en el capítulo 31 del Arancel de Aduanas (Abonos).*

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza en su artículo segundo a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición, y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente establecer una nota legal complementaria en el capítulo treinta y uno del Arancel de Aduanas.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una nota legal complementaria en el capítulo treinta y uno del Arancel de Aduanas, con la siguiente redacción:

«Uno. El nitrato cálcico con un contenido de nitrato amónico igual o inferior al siete coma cinco por ciento está comprendido en la subpartida treinta y uno punto cero dos-C.»

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

17522

DECRETO 1943/1975, de 17 de julio, por el que se reestructura la posición arancelaria 73.18-A-1 (Tubos de hierro o acero, circular cerrado sin soldadura, de diámetro exterior igual o inferior a 504 milímetros).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar la posición arancelaria setenta y tres punto dieciocho-A-uno punto.

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de mil novecientos sesenta, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros, en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación:

Partida arancelaria	Artículo	Derechos arancelarios
73.18	Tubos (incluidos sus desbastes) de hierro o de acero, con exclusión de los artículos de la P. A. 73.19.	
	A. Circular cerrado sin soldadura:	
	1. De diámetro exterior igual o inferior a 504 milímetros	23 %

Artículo segundo.—El presente Decreto entrará en vigor el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a diecisiete de julio de mil novecientos setenta y cinco.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio.
JOSE LUIS CERON AYUSO

17623

DECRETO 1944/1975, de 17 de julio, por el que se reestructuran las partidas arancelarias 28.40-B (Fosfatos) y 31.05 (Otros abonos; ...).

El Decreto novecientos noventa y nueve/mil novecientos sesenta, del Ministerio de Comercio, de treinta de mayo, autoriza, en su artículo segundo, a los Organismos, Entidades y personas interesadas para formular, de conformidad con lo dispuesto en el artículo octavo de la Ley Arancelaria, las reclamaciones o peticiones que consideren conveniente en relación con el Arancel de Aduanas.

Como consecuencia de peticiones formuladas al amparo de dicha disposición y que han sido reglamentariamente tramitadas por la Dirección General de Política Arancelaria e Importación, se ha estimado conveniente reestructurar las partidas arancelarias veintiocho punto cuarenta-B y treinta y uno punto cero cinco,

En su virtud, y en uso de la autorización conferida en el artículo sexto, número cuatro, de la mencionada Ley Arancelaria, de uno de mayo de 1960, a propuesta del Ministro de Comercio, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cuatro de julio de mil novecientos setenta y cinco,

DISPONGO:

Artículo primero.—Queda modificado el vigente Arancel de Aduanas en la forma que figura a continuación: